

NOMENCLATURA : 1. [51]Falla nulidad de lo obrado
JUZGADO : 4 ° Juzgado de Letras Civil de
Antofagasta
CAUSA ROL : C-448-2020
CARATULADO : SEGOVIA/SERVICIO DE SALUD DE
ANTOFAGASTA

Antofagasta, once de Octubre de dos mil veintidós

VISTOS

Que con fecha **21 de enero de 2022**, comparece Claudia Rivera Fernández, Abogada, en representación de la demandada **Servicio de Salud Antofagasta**, quien viene en interponer incidente de nulidad procesal por falta de notificación de fecha 13 de enero de 2022, según lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, toda vez que su representado no ha sido legalmente notificado del auto de prueba de fecha 23 de junio de 2020, cuestión que conlleva un perjuicio a su parte reparable con la sola declaración de nulidad de todo lo obrado, solicitando sea acogido, retrotrayéndose la causa al estado de notificar válidamente el auto de prueba de estos autos, en atención a los siguientes antecedentes:

En relación al incidente, refiere en primer término que su mandante se encuentra conformado, por tres subdirecciones, Subdirección Médica, Subdirección de Gestión y Desarrollo de la Personas y Subdirección de Recursos Físicos y Financieros, y Departamentos Asesores del Director del Servicio de Salud, por lo que cada uno de éstos, tiene funciones determinadas, es así, como cada vez que se ingresa



algún documento al Servicio de Salud Antofagasta, debe necesariamente dejarse en Oficina de Partes, esto a fin de mantener un orden y archivo de toda la documentación ingresada.

Señala que con fecha 20 de enero del presente año, en razón de actualización de planilla de todas las causas que tiene su mandante en materia laboral y civil, se logra vislumbrar que con fecha 18 de enero de 2022, se presentó una lista de testigos por parte de la demandante de autos, cuya resolución data de fecha 19 de enero de 2022 y en virtud de lo anterior, se revisa de forma exhaustiva dicha causa, por lo que se encuentra una notificación realizada con fecha 13 de enero 2022 por la Receptora Judicial doña Thelma Maluenda Cortés, en la cual se señala "En Antofagasta, a trece de enero de dos mil veintidós, siendo las 10:12 horas, me constituí en el domicilio ubicado en calle Bolívar N° 523 y procedí a notificar mediante cedula al abogado don(ña) CHRISTIAN ALLENDES GONZÁLEZ, por la parte demandada, el contenido de la resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno. La cédula conteniendo copia íntegra de estos antecedentes, la deje con una persona adulta del mismo domicilio, y no firmó.- DOY FE", señalando que dejó copia a persona adulta del mismo domicilio, y que además no firmó.

Agrega que en atención a lo anterior, concurren a determinar si existió tal notificación y qué persona adulta, como se indica, la recibió, puesto que las secretarías administrativas del Departamento Jurídico reciben todo documento que les es derivado por oficina de partes, pero en sus correos electrónicos institucionales no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXQYXBTXXLS

existe tal notificación y que al consultar al Jefe de oficina de Partes indico que todo documento, notificación, carta certificada, etc. que corresponda al Departamento Jurídico del Servicio de Salud Antofagasta es derivada en forma inmediata, documento escaneado y derivado mediante correo electrónico institucional.

Continua indicando que por el Jefe de Oficina de partes se procede a revisar sus archivos en formato físico, que se encuentran archivados en sus oficinas, pero dicha notificación antes mencionada, no se encuentra en ningún archivador, o en los documentos escaneados, no logrando explicarse dónde fue que efectivamente se realizó la notificación que está certificada en estos autos.

Agrega que además la georeferencia que se encuentra indicada en el sistema de unificación de causas aparece el lugar frente al Servicio de Salud Antofagasta, donde en estos momentos se encuentra un estacionamiento de vehículos, no está ubicado el Servicio de Salud, es más se nota en el mapa que el Servicio de Salud está frente al lugar de georeferencia, lo que no es explicable a su parte, puesto que al dejar la notificación por cédula la receptora debe entrar necesariamente al Servicio, a fin de dejar dicha notificación en Oficina de Partes, que es el conducto regular a seguir en cualquier organismo público, agregando que dicha oficina funciona en horario continuado y según el horario que se señala en la notificación, esto es, 10:12 horas, claramente es un horario en que Oficina de Partes, no sólo de este Servicio de Salud, sino que de todos los organismos públicos se encuentran en funcionamiento.



Alega que por lo demás la Receptora Judicial, no es primera vez que notifica a su representado, e incluso, es más, ha diligenciado notificaciones en causas que el Servicio de Salud es demandante, por lo tanto, sabe cómo funciona este organismo público en particular.

Agrega que el abogado don Christian Allendes González, ya no es parte del Servicio de Salud, desde diciembre de 2021.

Finaliza indicando que al no existir una notificación válida, su mandante no tuvo la posibilidad de presentar la lista de testigos correspondiente, dejándolos en indefensión a la hora de contar con todos los medios probatorios que les otorga la Ley, es por ello que se hace indispensable que se retrotraiga el procedimiento, hasta antes de la notificación de fecha 13 de enero de 2022, puesto que, existió una notificación que no cumplió los estándares mínimos procesales que permitan establecer que se está tomando adecuado conocimiento de una resolución judicial.

Con fecha **27 de enero de 2022**, comparece Miguel Avendaño Cisternas, por la parte ejecutante, quien viene en evacuar el traslado conferido con fecha 24 de enero del presente año, solicitando desde ya, sea rechazado, con expresa condena en costas, en atención a los siguientes antecedentes:

En cuanto a la forma del incidente, en primer lugar, hace referencia a la extemporaneidad del incidente planteado, fundado en que la notificación de la causa a prueba se efectuó de forma completamente válida el día 13 de enero del presente año y transcribe el artículo 83 del Código de



Procedimiento Civil, indica que la nulidad planteada, se interpuso con fecha 21 de enero del presente año, siendo completamente extemporánea.

En segundo lugar, en cuanto a la inexistencia del vicio impetrado, transcribe el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, agregando que según consta en estampe receptorial agregado a la carpeta judicial con fecha 18 de enero de 2022, la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba se realizó con todos los requisitos exigidos por la ley, siendo completamente válida, no pudiendo discutirse, bajo ninguna hipótesis una "falta de notificación", pues consta en autos que la receptora judicial Thelma Maluenda, actuando como ministro de fe, el día 13 enero del año 2022, a las 10:12 horas, notificó en el domicilio del demandado al abogado de éste, el cual tiene actualmente patrocinio y poder en la presente causa, entregando copia íntegra de la resolución a una persona adulta del mismo domicilio.

En cuanto al fondo del incidente, en primer lugar hace presente que lo logra distinguir en que forma la notificación podría no llegar a existir, indicando que se notifica el día 13 de enero del presente año por medio de la receptora judicial doña Thelma Maluenda al Servicio de Salud. Tal como indica la contraria, existe en este organismo la "oficina de partes", que se encuentra en funcionamiento en horario continuado, y tal como consta en autos, la notificación fue efectuada a las 10:12 horas, es decir, en un horario donde esta se encontraba en funcionamiento. Se notificó mediante cédula al abogado Christian Allendes, quien



tiene actualmente patrocinio y poder en estos autos, en representación del Servicio, dejando copia íntegra de los antecedentes con una persona adulta del mismo domicilio.

Cita textualmente una parte de la demanda y agrega que bajo este supuesto, se le hace completamente ilógico que dentro de lo alegado en el incidente se indique que según la georeferencia se notificó en un estacionamiento de vehículos, que por lo demás se encuentra justo frente al Servicio de Salud, lo cual claramente es un simple error de sistema.

En cuanto al hecho de que el abogado Christian Allendes, según acredita la contraria, ya no sea dependiente del Servicio de Salud, no tiene ninguna relación con que el Servicio de Salud no haya tomado conocimiento de la notificación, pues tal como se indicó, se debe recepcionar en la oficina de partes todos los documentos que lleguen al organismo, siendo dentro de la orgánica interna del Servicio de Salud que se hace la comunicación a los abogados que llevan el juicio y que en la presente causa son 4, más un apoderado.

Expresa que estaríamos frente a una falta de prolijidad del servicio y no ante una falta de notificación, agregando que indica la demandada, que con fecha 20 de enero del presente año y en razón de una actualización de planilla que se efectúa en el organismo sobre los juicios, es que se dan cuenta que se presentó por esta parte la lista de testigos, pero cabe hacer presente que basta solo con una revisión del estado diario para dar cuenta que con fecha 18 y 19 de enero se dictaron resoluciones en la presente causa, por lo cual nuevamente vemos que el incidente interpuesto no



es más que una manera de dilatar el presente juicio, buscando además reparar una negligencia de la contraria, no atribuible a su parte.

Con fecha **02 de febrero de 2022**, se recibe la causa a prueba

Con fecha **06 de octubre de 2022**, se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la nulidad procesal constituye una institución jurídica que tiene como objetivo privar de eficacia a los actos procesales que no se ajustan a las formalidades y exigencias establecidas por la ley. Conforme lo dispone el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad procesal puede ser declarada de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irroque a las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.

SEGUNDO: Que, correspondía al incidentista acreditar los fundamentos de hecho de su petición, esto es, la falta de notificación de fecha 13 de enero de 2022, en cuanto no habría sido legalmente notificado de la interlocutoria de prueba de 23 de junio de 2020, y que dicha circunstancia le ha provocado perjuicios solo reparables con la nulidad.

TERCERO: Que, el incidentista para acreditar sus dichos, con fecha 04 de febrero 2022, rindió la siguiente prueba documental: 1. Certificado emitido por el Jefe de Recursos Humanos del Servicio de Salud Antofagasta, respecto del ex funcionario don Christian Allendes González. 2. Carta de Renuncia del funcionario don Christian Allendes González,



recibido por oficina de partes con fecha 25 de noviembre de 2021. 3. Resolución Exenta N°436/31/2022 de fecha 07 de enero de 2022.

Por su parte la demandante no rindió prueba alguna.

CUARTO: Que, para resolver la presente incidencia se debe tener presente, que consta en autos que:

1.- Con fecha 29 de enero de 2020, se interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud de Antofagasta.

2.- Con fecha 21 de abril de 2020, se contesta la demanda por el Servicio de Salud de Antofagasta.

3.- Con fecha 29 de abril de 2020, se evacua la réplica por la parte demandante.

4.- Con fecha 23 de junio de 2020, se recibe la causa a prueba, ordenándose en dicha resolución: "Notifíquese ésta resolución personalmente o por cédula a las partes, en su oportunidad, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 21.226."

5.- Con fecha 13 de enero de 2022, se notificó por doña Thelma Maluenda Cortes, por cédula a don Christian Allendes González, en el domicilio de Calle Bolívar N°523, por la parte demandada, el contenido de la resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la cual reactivaba el término probatorio al tenor del artículo 12 de la Ley 21.226, agregado por la ley 21.379.

6.- Que con fecha 21 de enero de 2022, se dedujo por parte del demandado, el presente incidente de nulidad.

QUINTO: Que, el legislador ha sido riguroso con la regulación de la nulidad procesal, exigiendo celeridad en su



alegación y admitiéndola siempre que se cause un perjuicio solo reparable con la declaración de nulidad, luego, que conforme los argumentos vertidos por el incidentista, el vicio que alega, se refiere a que no ha sido notificado con fecha 13 de enero de 2022, de la resolución que recibió la causa a prueba, dictada con 23 de junio de 2020, causándole evidentemente un grave perjuicio.

SEXTO: Que, se debe tener presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe, en virtud de orden de tribunal competente, salvo prueba en contrario.

SÉPTIMO: Que, con la prueba que consta en autos, no se ha podido desvirtuar la presunción establecida en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, ya que si bien el incidentista aporta prueba documental, ésta nada dice relación con la veracidad o no de haberse realizado la notificación el día 13 de enero de 2022, toda vez que dicha prueba solo hace mención a la desvinculación de don Christian Alledes González, quien era uno de los abogados del Servicio de Salud de Antofagasta; y quien en su momento asumió el patrocinio y poder en la presente causa.

Sin embargo, dichos antecedentes no desvirtúan que la notificación se efectuó en el domicilio de la demandada y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, y cumpliendo con los presupuestos de dicha disposición legal.

La circunstancia que no trabaje para la demandada el apoderado referido, en nada altera la validez de la



notificación, pues dicha circunstancia no se hizo presente en el juicio, y la demandada fue notificada en su domicilio, entregando la ministro de fe copia de la resolución a persona adulta de dicho lugar, tal como lo establece el artículo 48 ya citado.

Por otra parte, la notificación efectuada por la ministro de fe, cumple con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 20.886, conteniendo el registro referenciado que establece dicha disposición, que da cuenta del lugar, fecha y horario de ocurrencia, debiendo recordarse que pueden existir imprecisiones en ciertos metros -no superior a 100, según Acta 85-2019 de la Excma. Corte Suprema-, cuestión que no se aprecia en la georreferencia acompañada, pues ésta aparece frente al domicilio de la demandada.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento y según lo dispuesto en el artículo 83, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, tampoco se pudo establecer en autos, con la sola declaración del incidentista en su escrito, si la fecha en que se tomó conocimiento del vicio alegado fue efectivamente el día 20 de enero del presente año, ya que no aportó prueba alguna para acreditar aquello, motivo por el cual el incidente deberá ser declarado extemporáneo.

Y VISTO además, lo dispuesto en los artículos 80 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA**, la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, solicitada por la parte demandada, Servicio de Salud de Antofagasta, de lo principal de la presentación de fecha 21 de enero de 2022, del cuaderno incidental.



II.- Que se condena en costas al incidentista, por resultar totalmente vencido.

Rol N° 448-200

Proveyó doña **Susana Tobar Bravo**, Juez Titular.

En Antofagasta, a once de octubre de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXQYXBTXXLS